

Cierre del Ejercicio Fiscal para Transportistas (Incluye Carta Porte)

Elaborado por: M.F. Y L.C.C. Luis Fernando
Poblano Reyes

Derechos reservados



TEMARIO

1. INTRODUCCIÓN

- a. Obligaciones Contables
- b. Obligaciones Fiscales
- c. Obligaciones Laborales
- d. Obligaciones de Seguridad Social
- e. Obligaciones Corporativas

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- a. Obligados a presentar declaración anual
- b. Periodo y forma de presentación
- c. Época y forma de pago
- d. Determinación del Resultado Fiscal
- e. Ingresos Acumulables
- f. Deducciones
 - a. Deducciones autorizadas
 - b. Requisitos de las deducciones
 - c. No deducciones
 - d. Deducción de Inversiones

TEMARIO

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- g. Pérdidas Fiscales
- h. Cálculo de la CUFIN 2013 y 2014
- i. Cálculo de la CUCA
- j. Cálculo de la PTU

3. ESTÍMULOS FISCALES

- a. Tratamiento del estímulo de IEPS de diésel acreditado en los pagos provisionales y en la declaración anual.
- b. Tratamiento del estímulo de IEPS de diésel acreditado vs retenciones de ISR.
- c. Tratamiento del estímulo de Casetas acreditado en los pagos provisionales y en la declaración anual.
- d. Requisitos que se deben cumplir para no perder los estímulos.

TEMARIO

4. FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

- a. Tratamiento de las facilidades administrativas en los pagos provisionales y en la declaración anual
 - 1. Retenciones de ISR al 7.5%
 - 2. Deducciones con comprobante sin requisitos fiscales
 - 3. Pago del combustible en efectivo hasta el 15%
- b. Requisitos que se deben cumplir para no perder las facilidades administrativas

5. COMPROBANTES FISCALES (CFDI)

- a. Conciliación de comprobantes
- b. Cancelación en tiempo y forma
- c. Obligación en la emisión de la Carta Porte

6. CONCLUSIONES

TEMA. 1

INTRODUCCIÓN

OBLIGACIONES PARA EL CIERRE

Nº	Obligación	Control
1	Expedir comprobantes fiscales CFDI 4.0	CFF
2	Facturas, Notas de crédito, Notas de cargo	CFF
3	Recibos de nómina, asimilables	CFF
4	Constancias de dividendos, pagos a residentes en el extranjero	CFF
5	Contabilidad Electrónica	CFF
6	Envío de Catalogo de cuentas y Balanzas	CFF
7	Integrar Contabilidad	CFF
8	Requisitos de la Contabilidad	CFF
9	Presentar Pagos Provisionales de ISR	LISR
10	Formular Estados Financieros al cierre del ejercicio	LISR
11	Levantar Inventario	LISR
12	Informativa sobre situación fiscal	LISR
13	Presentar informativa de préstamos del extranjero	LISR

OBLIGACIONES PARA EL CIERRE

Nº	Obligación	Control
14	Presentar Declaración anual de ISR	LISR
15	Expedir Constancias de retenciones	LISR
16	Presentar Declaración de partes relacionadas	LISR
17	Estudio de Precios de transferencia	LISR
18	Cálculo de CUFIN	LISR
19	Cálculo de CUCA	LISR
20	Informativa de contraprestaciones recibidas mayores a \$100,000 en efectivo MXN o extranjera	LISR
21	Informativa sobre prestamos, aportaciones de capital de socios mayores a \$600,000 en efectivo	LISR
22	Efectuar retenciones a trabajadores	LISR
23	Expedir CFDI de nominas	LISR
24	Aplicar subsidio para el empleo	LISR
25	Cálculo anual de ISR de trabajadores	LISR

OBLIGACIONES PARA EL CIERRE

Nº	Obligación	Control
26	Control de estímulos fiscales	LISR
27	Presentar DIOT	IVA
28	Presentar declaraciones mensuales de IVA	IVA
29	Expedir constancia de retenciones	IVA
30	Hacer ajuste de IVA en actos gravados y exentos	IVA
31	Expedir comprobantes fiscales con IVA separado	IVA
32	Contabilidad con registro por tasas de IVA	IVA
33	Expedir complemento de recepción de pagos	IVA
34	Contabilidad con registro por tasas de IEPS	IEPS
35	Presentar informativas de IEPS	IEPS
36	Expedir comprobantes fiscales sin desglose de IEPS	IEPS
37	Presentar declaraciones mensuales de IEPS	IEPS

OBLIGACIONES PARA EL CIERRE

Nº	Obligación	Control
38	Altas y bajas de trabajadores	SS
39	Modificaciones de salario	SS
40	Pagos mensuales y bimestrales	SS
41	Declaración de Riego de trabajo	SS
42	Obtención de CFDI por cuotas pagadas	SS
43	Pagos bimestrales	INFO
44	Retención y entero por créditos de Infonavit	INFO
45	Obtención de CFDI por aportaciones pagadas	INFO
46	Pagar sueldos y prestaciones a trabajadores	LFT
47	Contratos de trabajo de trabajadores	LFT
48	Actas de Asamblea de Accionistas	COR
49	Contratos laborales, arrendamiento, servicios, etc.	COR
50	Medios de defensa interpuestos	COR

REGISTROS CONTABLES AL CIERRE

	800	Cuentas de orden
1	801	UFIN del ejercicio
2	801.01	UFIN
2	801.02	Contra cuenta UFIN
1	802	CUFIN del ejercicio
2	802.01	CUFIN
2	802.02	Contra cuenta CUFIN
1	803	CUFIN de ejercicios anteriores
2	803.01	CUFIN de ejercicios anteriores
2	803.02	Contra cuenta CUFIN de ejercicios anteriores
1	804	CUFINRE del ejercicio
2	804.01	CUFINRE
2	804.02	Contra cuenta CUFINRE
1	805	CUFINRE de ejercicios anteriores
2	805.01	CUFINRE de ejercicios anteriores
2	805.02	Contra cuenta CUFINRE de ejercicios anteriores
1	806	CUCA del ejercicio
2	806.01	CUCA
2	806.02	Contra cuenta CUCA
1	807	CUCA de ejercicios anteriores
2	807.01	CUCA de ejercicios anteriores
2	807.02	Contra cuenta CUCA de ejercicios anteriores

REGISTROS CONTABLES AL CIERRE

1	808	Ajuste anual por inflación acumulable
2	808.01	Ajuste anual por inflación acumulable
2	808.02	Acumulación del ajuste anual inflacionario
1	809	Ajuste anual por inflación deducible
2	809.01	Ajuste anual por inflación deducible
2	809.02	Deducción del ajuste anual inflacionario
1	810	Deducción de inversión
2	810.01	Deducción de inversión
2	810.02	Contra cuenta deducción de inversiones
1	811	Utilidad o pérdida fiscal en venta y/o baja de activo fijo
2	811.01	Utilidad o pérdida fiscal en venta y/o baja de activo fijo
2	811.02	Contra cuenta utilidad o pérdida fiscal en venta y/o baja de activo fijo
1	812	Utilidad o pérdida fiscal en venta acciones o partes sociales
2	812.01	Utilidad o pérdida fiscal en venta acciones o partes sociales
2	812.02	Contra cuenta utilidad o pérdida fiscal en venta acciones o partes sociales
1	813	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar actualizadas de ejercicios anteriores
2	813.01	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar actualizadas de ejercicios anteriores
2	813.02	Actualización de pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores

REGISTROS CONTABLES AL CIERRE

1	814	Mercancías recibidas en consignación
2	814.01	Mercancías recibidas en consignación
2	814.02	Consignación de mercancías recibidas
1	815	Crédito fiscal de IVA e IEPS por la importación de mercancías para empresas certificadas
2	815.01	Crédito fiscal de IVA e IEPS por la importación de mercancías
2	815.02	Importación de mercancías con aplicación de crédito fiscal de IVA e IEPS
1	816	Crédito fiscal de IVA e IEPS por la importación de activos fijos para empresas certificadas
2	816.01	Crédito fiscal de IVA e IEPS por la importación de activo fijo
2	816.02	Importación de activo fijo con aplicación de crédito fiscal de IVA e IEPS
1	899	Otras cuentas de orden
2	899.01	Otras cuentas de orden
2	899.02	Contra cuenta otras cuentas de orden
n*	000	Código para uso exclusivo de contribuyentes del sector financiero

TEMA. 2

IMPUUESTO SOBRE LA RENTA

OBLIGADOS (ART. 9 LISR)

Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

- I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

COORDINADOS

(ARTÍCULO 72 LISR)

Base de tributación (Lo efectivamente cobrado y pagado)

Los coordinados cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

Pagos provisionales

I. Calcularán y enterarán, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos del artículo 106 LISR. Al resultado obtenido conforme a esta fracción se le aplicará la tarifa del citado artículo tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, tratándose de personas morales.

Impuesto anual

II. Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley. A la utilidad gravable determinada en los términos de esta fracción, se le aplicará la tarifa del artículo 152 LISR, tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, tratándose de personas morales.

Contra el impuesto que resulte a cargo en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por el coordinado.

COORDINADOS

(ARTÍCULO 72 LISR)

Plazo de presentación de la declaración anual

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de personas morales, cuyos integrantes por los cuales cumpla con sus obligaciones fiscales sólo sean personas físicas, en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Tratamiento para integrantes de varios coordinados

Las personas físicas o morales, que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales son integrantes, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, podrán optar porque cada coordinado de los que sean integrantes efectúe por su cuenta el pago del ISR, respecto de los ingresos que obtengan del coordinado de que se trate, aplicando a la utilidad gravable a que se refiere el párrafo anterior la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, tratándose de personas morales o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma en el caso de personas físicas. Dicho pago se considerará como definitivo. Una vez ejercida la opción a que se refiere este párrafo, ésta no podrá variarse durante el periodo de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada. La opción a que se refiere este párrafo también la podrán aplicar las personas físicas o morales que sean integrantes de un solo coordinado.

COORDINADOS

(ARTÍCULO 72 LISR)

Efectuar las retenciones por cuenta de integrantes

III. Efectuarán por cuenta de sus integrantes las retenciones y el entero de las mismas y, en su caso, expedirán las constancias de dichas retenciones, cuando esta Ley o las demás disposiciones fiscales obliguen a ello, así como el comprobante fiscal correspondiente.

Registro contable separado por cada integrante

IV. Llevarán un registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en las disposiciones de esta Ley y en las del CFF. En el caso de las liquidaciones que se emitan en los términos del sexto párrafo del artículo 73 LISR, el registro mencionado se hará en forma global.

Comprobantes fiscales

V. Expedir y recabar los comprobantes fiscales de los ingresos que perciban y de las erogaciones que se efectúen, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales.

Expedir constancias a los integrantes

VI. Proporcionarán a sus integrantes, constancia de los ingresos y gastos, así como el impuesto que el coordinado pagó por cuenta del integrante, a más tardar el 31 de enero de cada año.

COORDINADOS

(ARTÍCULO 72 LISR)

Entero del impuesto causado

Para los efectos de este artículo, los coordinados cumplirán con sus propias obligaciones y lo harán en forma conjunta por sus integrantes en los casos en que así proceda. Igualmente, el impuesto que determinen por cada uno de sus integrantes se enterará de manera conjunta en una sola declaración.

Responsabilidad del coordinado y de los integrantes

Para los efectos de esta Ley, el coordinado se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través del coordinado, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

No se consideran partes relacionadas

Para los efectos de este artículo, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando los servicios de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros se presten a personas con las cuales los contribuyentes se encuentren interrelacionados en la administración, control y participación de capital, siempre que el servicio final de autotransporte de carga o de pasajeros sea proporcionado a terceros con los cuales no se encuentran interrelacionados en la administración, control o participación de capital, y dicho servicio no se preste conjuntamente con la enajenación de bienes. No se consideran partes relacionadas cuando el servicio de autotransporte se realice entre coordinados o integrantes del mismo.

Actividades en copropiedad

Cuando las personas físicas realicen actividades en copropiedad y opten por tributar por conducto de coordinados en los términos de este Capítulo, dichos coordinados serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de la copropiedad y se considerarán como representantes comunes de la misma.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

(ARTÍCULO 73 LISR)

Integrantes de varios coordinados deben solicitar información

Tratándose de personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales son integrantes, cuando sus ingresos provengan exclusivamente del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, deberán solicitar a los coordinados de los que sean integrantes, la información necesaria para calcular y enterar el ISR que les corresponda. Excepto cuando hayan ejercido la opción a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 72 de esta Ley.

Cálculo del impuesto del ejercicio

Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio aplicarán lo dispuesto por el artículo 109 de esta Ley. A la utilidad gravable determinada conforme a dicho precepto, se le aplicará la tarifa del artículo 152 del presente ordenamiento.

Integrantes podrán tributar en forma individual

Las personas físicas integrantes de personas morales que realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o los hubieran aportado a la persona moral de que se trate.

Comunicar al coordinado y avisar al SAT

Cuando opten por pagar el impuesto en forma individual deberán dar aviso a las autoridades fiscales y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva, a más tardar en la fecha en que deba efectuarse el primer pago provisional del ejercicio de que se trate.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

(ARTÍCULO 73 LISR)

Deducción de gastos realizados por el coordinado

Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto individualmente, podrán deducir los gastos realizados durante el ejercicio que correspondan al vehículo que administren, incluso cuando los comprobantes fiscales de los mismos se encuentren a nombre del coordinado, siempre que dicha documentación reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales e identifique al vehículo al que corresponda.

El coordinado entregara Liquidación de ingresos y gastos

Las personas morales no considerarán los ingresos que correspondan a sus integrantes que hubieran pagado en forma individual ni las deducciones que a ellos correspondan, debiendo entregar a las personas físicas y morales que paguen el impuesto individualmente, la liquidación de los ingresos y gastos. Las personas morales citadas en primer término deberán conservar copia de la liquidación y de los comprobantes de los gastos realizados en el ejercicio, relativos al vehículo administrado por dichas personas físicas, durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del CFF.

Liquidación de la persona moral

Las personas morales a que se refiere el artículo 72 de la presente Ley aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de la misma, cuando entren en liquidación, debiendo reunir los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

(ARTÍCULO 73 LISR)

Obligaciones de la persona moral

Las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán cumplir con las obligaciones de este artículo y con los artículos 72, 76 (Obligaciones de la PM), 102 (Acumular conforme a los cobrado) y 105 (Requisitos de las deducciones, sean efectivamente pagadas) de la presente Ley.

Deducción de erogaciones comunes

Cuando los integrantes de las personas morales a que se refiere este Capítulo, se agrupen con el objeto de realizar en forma conjunta gastos necesarios para el desarrollo de las actividades a que se refiere el mismo, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes fiscales estén a nombre de alguno de los otros integrantes, siempre que dichos comprobantes reúnan los demás requisitos que señalen las disposiciones fiscales.

CÁLCULO DEL ISR ANUAL

(ART. 9 LISR)

Ingresos acumulables cobrados

Menos:

Deducciones autorizadas pagados

Remanente Dedución Inmediata (Decreto del 18-ene-17)

P.T.U. pagada en el ejercicio

Igual:

Utilidad o pérdida fiscal

Menos:

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

Igual:

Resultado fiscal

Por:

Tasa 30%

Igual:

ISR causado

CÁLCULO ISR A CARGO A FAVOR ANUAL

(ART. 9 LISR)

ISR Causado

Menos:

Estímulos fiscales

Igual:

ISR a cargo o ceros

Menos:

ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR)

Pagos provisionales de ISR efectuados

ISR retenido por intereses bancarios

Igual:

ISR a cargo o a favor

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 16 FRACC. IV LIF 2025)

- **Acreditamiento:**
- Impuesto sobre la renta a cargo
 - Declaración anual
 - Pagos provisionales (**Si por regla 2.12, 3.15, 4.8 RFA**)
- Impuesto sobre la renta retenido (**Si por regla 2.12, 3.15,4.8 RFA**)
 - Sueldos y salarios
 - Asimilados
 - Honorarios
 - Arrendamiento
 - Intereses
 - Dividendos
 - Pagos a residentes en el extranjero

ESTÍMULO DE CASETAS

(ART. 16 FRACC. V LIF 2025)

- **Acreditamiento:**
 - El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.
- **Acreditamiento vs:**
 - Impuesto sobre la renta a cargo
 - Declaración anual
 - Pagos provisionales (**Si por regla 2.12, 3.15, 4.8 RFA**)

INGRESOS ACUMULABLES

(Art. 16 LISR)

Formas de obtención del ingreso

- Efectivo
- Crédito
- Bienes
 - Muebles
 - Inmuebles
- Servicios
- Otros
 - Ajuste anual por inflación

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

Enajenación de bienes o prestación de servicios

- Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada
- Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio
- Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provengan de anticipos

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

- Se considera ingreso cuando se cobre el precio o la contraprestación pactada en los siguientes casos:
 - En prestación de servicios independientes prestados por sociedad civil o asociación civil
 - Servicio de suministro de agua potable para uso doméstico
 - Servicio de recolección de basura doméstica
- Tratándose del uso o goce temporal de bienes
 - Cuando se cobren total o parcialmente
 - Sean exigibles las contraprestaciones
 - Se expida el comprobante

INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 18 LISR)

1. Ingresos determinados presuntivamente por la autoridad
2. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie
3. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario
4. Ganancia derivada de enajenación de activos fijos
5. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.
6. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
7. Ingresos por seguro de hombre clave
8. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
9. Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno
10. El ajuste anual por inflación
11. Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se informe

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

(ART. 25 LISR)

1. Devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio
2. El costo de lo vendido
3. Los gastos netos de desc, bonif o devoluciones
4. Inversiones
5. Créditos incobrables
6. Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor
7. Pérdidas por enajenación de activos fijos
8. Cuotas de seguro social e infonavit
9. Intereses devengados a cargo
10. Ajuste anual por inflación
11. Anticipos y rendimientos de soc. coop, SC y AC
12. Anticipos por gastos

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 LISR)

1. Estrictamente indispensables
2. Donativos no exceden del 7% de la utilidad fiscal del ejercicio anterior
3. Deducción de inversiones
4. Amparados con comprobante fiscal - CFDI
5. Pagos mayores a \$ 2,000.00 con transferencia, cheque, tarjeta de crédito, debito o servicio
6. Registrado en contabilidad
7. En salarios y asimilables se expida CFDI
8. Efectuar las retenciones de impuestos a cargo de terceros
9. IVA expresamente por separado
10. Intereses pagados, el préstamo se invierta en el negocio

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 LISR)

11. Pagos a personas físicas efectivamente erogados
12. Honorarios a administradores, gerentes y consejeros
13. Pagos por asistencia técnica o transferencia de tecnología
14. Gastos de previsión social
15. Primas por seguros y fianzas
16. A valor de mercado
17. Compras de mercancías de importación
18. Perdidas por créditos incobrables
19. Inventarios que pierdan su valor

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Impuesto Sobre la Renta a cargo del contribuyente.
- Impuesto Sobre la Renta retenido a terceros.
- Subsidio para el empleo.
- Los accesorios de las contribuciones.
 - Las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones por cheques devueltos.
- Son deducibles los recargos efectivamente pagados.
- Gastos e inversiones parcialmente deducibles.
- Obsequios, atenciones y otros gastos análogos.
 - Si serán deducibles solo si son otorgados en forma general a todos los clientes.
- Gastos de representación.
 - Esta fracción los elimina absolutamente de la deducibilidad.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Gastos de viaje y viáticos.
 - Serán deducibles solo si se cumple con los siguientes requisitos:
 - Se destinen al hospedaje, alimentación, transporte y renta de automóviles.
 - Se eroguen fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde el domicilio fiscal del contribuyente.
 - Que los beneficiarios de esas cantidades erogadas sean empleados de la empresa o prestadores de servicios profesionales independientes.
 - Se cumplan los límites de los montos deducibles. Los excedentes no serán deducibles incluyendo la parte del IVA.
 - Se acompañen comprobantes que contengan todos los requisitos fiscales de otros gastos de viaje o viáticos.
 - Se paguen con tarjeta de crédito, en algunos casos.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Se cumplan los límites de los montos deducibles
 - Alimentación
 - \$750 en México y \$1,500 en el extranjero
 - Acompañar hospedaje o transporte
 - Si acompaña transporte se debe pagar con tarjeta de crédito
 - Arrendamiento de automóviles
 - \$850 en México o en el extranjero
 - Acompañar hospedaje o transporte
 - Hospedaje
 - Sin límite en México
 - \$3,850 en el extranjero
 - Acompañar transporte

NO DEDUCIBLES (ART. 28 LISR)

- Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.
- Crédito mercantil.
- Renta de aviones, barcos y casas.
- Pérdida por enajenación de bienes parcialmente deducibles.
- IVA e IEPS.
- Pérdidas derivadas de fusión, reducción de capital o liquidación.
- Gastos realizados en el extranjero con quienes no sean contribuyentes del ISR.
- Pérdidas en operaciones financieras derivadas.
- Consumos en restaurantes solo deducible el 8.5%.
- Servicios aduaneros distintos de los honorarios.
- P.T.U. pagada a los trabajadores.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 FRACC. XXX LISR)

- No serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.
- Hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.
- El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

Para los efectos del artículo 28, fracción XXX de la LISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

Obtención del cociente del ejercicio

Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.

Obtención del cociente del ejercicio anterior

Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.

Comparación de cocientes

Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:

- 1.** Sueldos y salarios.
- 2.** Rayas y jornales.
- 3.** Gratificaciones y aguinaldo.
- 4.** Indemnizaciones.
- 5.** Prima de vacaciones.
- 6.** Prima dominical.
- 7.** Premios por puntualidad o asistencia.
- 8.** Participación de los trabajadores en las utilidades.
- 9.** Seguro de vida.
- 10.** Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
- 11.** Previsión social.
- 12.** Seguro de gastos médicos.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

- 13.** Fondo y cajas de ahorro.
- 14.** Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
- 15.** Ayuda de transporte.
- 16.** Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
- 17.** Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
- 18.** Prima de antigüedad (aportaciones).
- 19.** Gastos por fiesta de fin de año y otros.
- 20.** Subsidios por incapacidad.
- 21.** Becas para trabajadores y/o sus hijos.
- 22.** Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
- 23.** Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
- 24.** Intereses subsidiados en créditos al personal.
- 25.** Horas extras.
- 26.** Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
- 27.** Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

CASO CON DISMINUCIÓN

Ejercicio 2024

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$ 2,930,765.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$20,543,990.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1426</u>

Ejercicio 2025

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$ 2,220,543.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$18,210,999.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1219</u>

CASO CON DISMINUCIÓN

Conclusión: El 53% de los exentos es no deducible y el 47% deducible

Ejercicio 2025

Ingresos exentos para los trabajadores \$ 1,965,000.00

Por:

Porciento no deducible 53%

Igual:

Monto no deducible \$ 1,041,450.00

Monto deducible \$ 923,550.00

CASO SIN DISMINUCIÓN

Ejercicio 2024

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$ 2,930,765.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$20,543,990.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1426</u>

Ejercicio 2025

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$ 3,134,000.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,766,000.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1585</u>

CASO SIN DISMINUCIÓN

Conclusión: El 47% de los exentos es no deducible y el 53% deducible

Ejercicio 2025

Ingresos exentos para los trabajadores \$ 3,013,000.00

Por:

Porciento no deducible 47%

Igual:

Monto no deducible \$ 1,416,110.00

Monto deducible \$ 1,596,890.00

COSTO DE LO VENDIDO

(ART. 39 LISR)

El costo de ventas y el inventario final del ejercicio.

- Se determinarán con el sistema de costeo absorbente.
- Sobre la base de costos históricos o predeterminados.
- El costo se deducirá cuando se acumulen los ingresos.

COSTO DE LO VENDIDO

(ART. 39 LISR)

- En caso de actividades comerciales.
- De compra venta de mercancías.
- Considerarán como costo.
 - Compras netas.
 - Gastos incurridos para adquirir o dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.
- Los contribuyentes que realicen tanto actividades comerciales e industriales, considerarán para el costo de ventas las partidas que correspondan a cada actividad.

COSTO EN PRODUCCIÓN

(ART. 39 LISR)

En el caso de producción de bienes o prestación de servicios, determinarán el costo conforme a lo siguiente:

- Compras netas.
- Sueldos y salarios relacionados con la producción o prestación de servicios.
- Gastos netos relacionados con la producción o prestación de servicios.
- La deducción de inversiones relacionada con la producción o prestación de servicios.
- No se consideran el costo de las mercancías no enajenadas.

MÉTODOS DE VALUACIÓN

(ART. 41 LISR)

El contribuyente podrá utilizar cualquiera de los métodos de valuación de inventarios siguientes:

- PEPS.
- Costo identificado.
- Costo promedio.
- Detallista.

En caso de peps se llevará por mercancía, y no se podrá llevar en forma monetaria.

En mercancías que se identifiquen por número de serie y su costo exceda de \$50,000, utilizarán únicamente el método de costo identificado.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 104 LISR)

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el Artículo 32 de esta Ley.

Para los efectos de este Artículo, los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán darse en los términos de la fracción V del Artículo 103 de esta Ley.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 32 LISR)

Inversiones

Se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos pre operativos.

Activo fijo

Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Las inversiones sólo podrán deducirse aplicando al MOI los porcentajes máximos autorizados.
- El porcentaje se aplicará sobre el número de meses de uso completos del ejercicio.
- Podrán aplicarse tasas menores a las autorizadas.
- Se empezará su deducción a partir del ejercicio en que se inicie su uso o al ejercicio siguiente.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Enajenación de inversiones o que dejen de ser útiles.
- Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida.
- En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. No aplica a aquellos que no son deducibles o lo son parcialmente.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

MOI	\$ 500,000.00		
Equipo de Transporte	Camión de Carga	Saldo por deducir	\$ 125,000.00
Fecha de adquisición	15- mar-24	Por:	
Cálculo de deducción fiscal		Factor de actualización	<u>1.0472</u>
MOI	\$500,000.00	Deducción actualizada	<u>\$ 130,900.00</u>
Tasa	<u>25%</u>		
Deducción anual	\$125,000.00	<u>INPC último mes primera mitad jun-25</u>	
Entre:		INPC mes de adquisición	mar-24
Meses del ejercicio	<u>12</u>		
Deducción mensual	\$10,416.67		
Por: meses de uso	<u>12</u>	<u>140.405</u> = 1.0472	
Deducción del ejercicio	<u>\$125,000.00</u>	120.159	

REPARACIONES Y ADAPTACIONES

(ART. 36 LISR)

Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

REINVERSIÓN

(ART. 37 LISR)

- Cuando el contribuyente reinvierte la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió.
- O bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes.
- Únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos.
- La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento autorizado por esta Ley sobre el MOI del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.
- Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, considerará a éstas como una inversión diferente.

REINVERSIÓN

(ART. 37 LISR)

- La reinversión a que se refiere este precepto, deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación.
- En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos, en dicho plazo, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en el que concluya el plazo.
- Los contribuyentes podrán solicitar autorización para que el plazo se pueda prorrogar por otro periodo igual.
- La cantidad recuperada no reinvertida en el plazo señalado, se ajustará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se obtuvo la recuperación y hasta el mes en que se acumule.

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

- El contribuyente tiene derecho a disminuir las pérdidas fiscales que obtenga
- Las podrá disminuir en pagos provisionales y en la declaración anual
- El plazo para disminuir es de diez años
- Las pérdidas se podrán actualizar
- En caso de no disminuir las perdidas pudiendo haberlo hecho perderá el derecho hasta por dicho monto
- El derecho a disminuir las perdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos acumulables	15,000,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	14,000,000.00
PTU pagada a los trabajadores durante el ejercicio	2,000,000.00
Igual:	
Pérdida fiscal	1,000,000.00

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

- **Actualización de las pérdidas**
- Primera actualización
 - El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio
- Segunda y siguientes actualizaciones
 - La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.
 - Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Pérdida fiscal de 2017	700,000.00
Por:	
Factor de actualización	1.0309
Igual:	
Pérdida fiscal actualizada a diciembre 2017	721,630.00
INPC DIC-17 98.272883 1.0309	
INPC JUL-17 95.322736	

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Pérdida fiscal actualizada a diciembre 2017	721,630.00
Por:	
Factor de actualización	1.4287
Igual:	
Pérdida actualizada a junio 2025	1,030,992.70
INPC JUN-25 140.4050 1.4287	
INPC DIC-17 98.272883	

CUFIN

(ART. 77 LISR)

Obligación

Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta.

Determinación de la cufin

Utilidad fiscal neta de cada ejercicio

(+) Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México

(+) Ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 LISR

(-) Los dividendos o utilidades pagados

(-) Utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.

(=) Cufin

(-) ISR pagado por dividendos pagados no provenientes de cufin divididos entre el factor de 0.4286

(=) Cufin

CUFIN

(ART. 77 LISR)

Determinación de la ufin

Resultado fiscal del ejercicio

- (-) Impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 LISR
- (-) Las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la LISR
- (-) Ufin negativa de años anteriores

(=) Ufin del ejercicio

CUFIN

(ART. 77 LISR)

Ufin negativa

Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta ley, las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de esta ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción i del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine conforme al párrafo anterior, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. en este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

CUFIN 2013

Concepto	AÑO 2024
Cufin del ejercicio anterior 2024	4,330,836.10
INPC dic-25 Estimado	143.609
INPC dic-24	137.949
Factor de actualización	1.0410
Cufin del ejercicio anterior actualizada 2025	4,508,400.30

CUFIN 2014 CASO 1

Concepto	Año 2024
Resultado fiscal	2,000,000.00
Menos:	
I.S.R.	600,000.00
Gastos no deducibles	780,000.00
Utilidad fiscal neta del ejercicio (A)	620,000.00
Cufin del ejercicio anterior	849,546.23
INPC dic-25 Estimado	143.609
INPC dic-24	137.949
Factor de actualización	1.0410
Cufin del ejercicio anterior actualizada (B)	884,377.62
Cufin al cierre del ejercicio 2025 (A + B)	1,504,377.62

CUFIN 2014 CASO 2

Concepto	Año 2024
Resultado fiscal	700,000.00
Menos:	
I.S.R.	210,000.00
Gastos no deducibles	600,000.00
Utilidad fiscal neta del ejercicio (A)	-110,000.00
Cufin del ejercicio anterior	849,546.23
INPC dic-25 Estimado	143.609
INPC dic-24	137.949
Factor de actualización	1.0410
Cufin del ejercicio anterior actualizada (B)	884,377.62
Cufin al cierre del ejercicio 2025 (A + B)	774,377.62

CUFIN 2014 CASO 3

Concepto	Año 2024
Resultado fiscal	1,000,000.00
Menos:	
I.S.R.	300,000.00
Gastos no deducibles	800,000.00
Utilidad fiscal neta del ejercicio (A)	-100,000.00
Cufin del ejercicio anterior	58,792.12
INPC dic-25 Estimado	143.609
INPC dic-24	137.949
Factor de actualización	1.0410
Cufin del ejercicio anterior actualizada (B)	61,202.60
Cufin al cierre del ejercicio 2025 (A + B)	0.00

CUFIN 2014 CASO 3

Concepto	Año 2026
Resultado fiscal	800,000.00
Menos:	
I.S.R.	240,000.00
Gastos no deducibles	80,000.00
Utilidad fiscal neta del ejercicio 2026	480,000.00
Menos:	
Ufin Negativa 2025 Actualizada	40,737.27
Cufin al cierre del ejercicio 2026	439,262.73
Ufin Negativa 2025	38,797.40
INPC dic-26 Estimado	150.800
INPC dic-25 Estimado	143.609
Factor de actualización	1.0500
Ufin Negativa 2025 Actualizada	40,737.27

CUCA

(ART. 78 LISR)

Determinación de la cuca

Aportaciones de capital

- (+) Las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas
- (-) las reducciones de capital que se efectúen
- (=) cuca

CUCA

Fecha de Aportación	Capital Ejerc. Ant.	Mes Cierre Ejercicio	Mes Cierre Ejerc. Ant.	F.A.	Capital Actualizado
		Estimado			
15-Ene-91	169,065.33	143.609	137.949	1.0410	175,997.00
		dic-25	dic-24		
15-Oct-05	302,693.37	143.609	137.949	1.0410	315,103.79
		dic-25	dic-24		
	471,758.70				491,100.79

TEMA. 3

ESTÍMULOS FISCALES

ESTÍMULOS FISCALES

Nº	DESCRIPCIÓN	IEPS DE DIESEL AUTOMOTRIZ	50% PAGO DE PEAJE
1	¿A quién aplica el Estímulo?	A los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinan exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico	A los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal, ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 300 millones de pesos
2	¿En qué consiste el Estímulo?	Consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles o en su importación	Acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto
3	Fundamento legal que los regula	Art. 16 apartado A fracción IV LIF 2025 Reglas 2.12., 3.15., 4.8. RFA 2025	Art. 16 apartado A fracción V LIF 2025 Reglas 2.12., 3.15., 4.8. RFA 2025

ESTÍMULOS FISCALES

Nº	DESCRIPCIÓN	IEPS DE DIESEL AUTOMOTRIZ	50% PAGO DE PEAJE
4	Plazo de presentación del aviso	Únicamente presentan el aviso, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo en la declaración anual dentro de los quince días siguientes a la presentación de la primera declaración en la que se aplique el estímulo, a través del buzón tributario de conformidad con las fichas de trámite 3/LIF “Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga”	Presentan durante el mes de marzo del siguiente año, mediante buzón tributario, aviso en el que se señale que es sujeto del estímulo fiscal establecido en el precepto citado. En el aviso a que se refiere esta fracción, se deberá incluir el inventario de los vehículos que se hayan utilizado durante el año inmediato anterior, en la Red Nacional de Autopistas de Cuota.
5	Sea acredita contra	ISR a cargo en la anual y en pagos provisionales. ISR a cargo en la anual y en pagos provisionales del 16% del 8% de deducciones con comprobante sin requisitos. Retenciones de ISR	ISR a cargo en la anual y en pagos provisionales. ISR a cargo en la anual y en pagos provisionales del 16% del 8% de deducciones con comprobante sin requisitos.

ESTÍMULOS FISCALES

Nº	DESCRIPCIÓN	IEPS DE DIESEL AUTOMOTRIZ	50% PAGO DE PEAJE
6	Se considera un ingreso acumulable	Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I a VII de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten.	Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I a VII de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten.
7	Se pierde el estímulo	Solo si no se cumplen los requisitos	Cuando los ingresos totales anuales obtenidos excedan en cualquier momento del ejercicio de 300 millones de pesos, dejarán de aplicar desde el inicio del ejercicio el acreditamiento del estímulo fiscal, por lo cual, deberán presentar declaraciones complementarias de los meses anteriores y en su caso, enterar la diferencia del impuesto no cubierta con su respectiva actualización y recargos correspondientes.

ESTÍMULOS FISCALES

Nº	DESCRIPCIÓN	IEPS DE DIESEL AUTOMOTRIZ	50% PAGO DE PEAJE
8	Forma de pago	Para que proceda el acreditamiento, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas, deberá efectuarse con: monedero electrónico; tarjeta de crédito, débito o de servicios; con cheque nominativo para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos.	Efectuar los pagos de autopistas mediante la tarjeta de identificación automática vehicular o de cualquier otro sistema electrónico de pago con que cuente la autopista y conservar los estados de cuenta de dicha tarjeta o sistema.

ESTÍMULOS FISCALES

Cedula de Control del Estimulo Fiscal de IEPS por Diesel 2025								
NOMBRE DE LA EMRESA								
Nº	Fecha de factura	Nº de factura	Folio Fiscal	RFC Proveedor	Nombre del Proveedor	Litros adquiridos Diesel	Cuota de IEPS	Estimulo fiscal de IEPS
1	01-ene-25	A 45678			Gasolinera del Sur	50,000.00	7.06870	353,435.00
Totales mensuales						50,000.00		353,435.00

ESTÍMULOS FISCALES

(ART. 2 LIEPS 2025)

D) COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES			
1. Combustibles Fósiles	a. Gasolina menor a 91 octanos	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	c. Diésel
1 ene al 10 ene 2025	6.2252	5.4513	7.0687
11 ene al 17 ene 2025	5.5257	5.4513	6.1783
18 ene al 24 ene 2025	5.0799	5.4513	5.1907
25 ene al 31 ene 2025	5.2092	5.4513	5.0256
1 feb al 7 feb 2025	5.6070	5.4513	5.9086
8 feb al 14 feb 2025	5.5134	5.4513	6.0010
15 feb al 21 feb 2025	5.3631	5.4513	5.8606
22 feb al 28 feb 2025	5.5491	5.4513	6.0884
1 mar al 7 mar 2025	5.9937	5.4513	6.4074
8 mar al 14 mar 2025	6.2486	5.4513	6.8200
15 mar al 21 mar 2025	6.4555	5.4513	7.0946

ESTÍMULOS FISCALES

NOMBRE DE LA EMRESA Cedula de Control de Acreditamiento del Estimulo Fiscal de IEPS por Diesel 2025												
MES	Monto del Estímulo	Pagos provisionales de ISR	ISR declaración anual	Pagos provisionales de ISR 8%	ISR declaración anual 8%	ISR retenido Salarios	ISR retenido Asimilados	ISR retenido Honorarios	ISR retenido Arrendamiento	ISR retenido Dividendos	ISR retenido pagos al extranjero	Remanente
Enero	353,435.00	100,000.00	0.00	20,000.00	0.00	45,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	188,435.00
Febrero	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Marzo	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Abril	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Mayo	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Junio	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Julio	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Agosto	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Septiembre	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Octubre	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Noviembre	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Diciembre	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Totales	353,446.00	100,000.00	0.00	20,000.00	0.00	45,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	188,446.00

ESTÍMULOS FISCALES

NOMBRE DE LA EMRESA										
Cedula de Control de Inventario y bitacora de viaje para aplicar el Fiscal de Casetas 2025										
Nº	Nombre de la Unidad de transporte	Capacidad de carga o pasajeros	Modelo de la unidad	Número de control de inventario	Número de serie	Placa Vehicular	Fecha de incorporación	Fecha de baja	Ruta origen	Ruta destino
1	torton	5 ton	2016	76767676767	7676676	RFC-123	20-ene-22	20-ene-25	Tijuana	Cáncun
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										

ESTÍMULOS FISCALES

NOMBRE DE LA EMRESA						
Cedula de Control de Acreditamiento del Estimulo Fiscal de Casetas 2025						
MES	Monto del Estimulo	Pagos provisionales de ISR	ISR declaración anual	Pagos provisionales de ISR 8%	ISR declaración anual 8%	Remanente
Enero	100,000.00	20,000.00	0.00	4,000.00	0.00	76,000.00
Febrero	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Marzo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Abril	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Mayo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Junio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Julio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Agosto	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Septiembre	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Octubre	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Noviembre	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Diciembre	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Totales	100,000.00	20,000.00	0.00	4,000.00	0.00	76,000.00

CUENTAS CONTABLES

Cuentas de Mayor Gastos de Operación

Subcuenta Casetas en efectivo

Subcuenta Casetas con tarjeta IAVE (nota: para el estímulo)

Cuentas de Mayor Gastos de Operación

Subcuenta Combustibles en efectivo (nota: para facilidad administrativa)

Subcuenta Combustibles con requisito de pago

Subcuenta Combustibles no deducible (nota: excede la facilidad administrativa)

Cuentas de Mayor Otros Ingresos

Subcuenta Estímulo Fiscal IEPS de Diésel

Subcuenta Estímulo Fiscal 50% Casetas

CUENTAS CONTABLES

Cuentas de Mayor Gastos de Operación

Subcuenta Gastos sin requisitos (nota: para facilidad administrativa)

Subcuenta Gastos sin requisitos ND (nota: excede la facilidad administrativa)

Cuentas de Mayor Impuestos Anticipados

Subcuenta Pago provisional de ISR por actividad

Subcuenta Pago provisional de ISR 16% facilidad administrativa

Cuentas de Mayor Impuestos por pagar

Subcuenta ISR retenido por salarios (Tarifa)

Subcuenta ISR retenido por salarios (7.5%)

CUENTAS CONTABLES

Cuentas de Mayor Gastos de Operación

Subcuenta

Nóminas con facilidad administrativa

Subsubcuenta

Sueldos y salarios

Subsubcuenta

Aguinaldo

Subsubcuenta

Prima vacacional

Subsubcuenta

(nota: abrir una cuenta por cada concepto de pago a los trabajadores)

Subcuenta

Nóminas

Subsubcuenta

Sueldos y salarios

Subsubcuenta

Aguinaldo

Subsubcuenta

Prima vacacional

Subsubcuenta

(nota: abrir una cuenta por cada concepto de pago a los trabajadores)

CUENTAS DE ORDEN

COD-Estímulo Fiscal IEPS de Diésel (1)

COA-IEPS de Diésel Estímulo Fiscal

(1)

Se carga del monto del estímulo generado en el mes
(Litro de diésel X cuota de IEPS)

Se abona por el IEPS acreditado contra el ISR

COD-Estímulo Fiscal 50% Casetas (2)

COA-50% Casetas Estímulo Fiscal

(2)

Se carga del monto del estímulo generado en el mes
(Monto casetas pagadas X 50%)

Se abona por el estímulo acreditado contra el ISR

TEMA. 4

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

AUTOTRANSPORTE CARGA FEDERAL

(REGLA 2.1. RFA 2025)

Retención del ISR a operadores, macheteros y maniobristas

Los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al **autotransporte terrestre de carga federal**, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, según sea el caso, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados a operadores, macheteros y maniobristas, tomando como referencia el salario base de cotización que sirva para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, conforme a la normatividad aplicable, en cuyo caso, deberán elaborar y entregar a más tardar el 15 de febrero de 2026, una relación individualizada de dicho personal en la que se indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al IMSS de conformidad con la ficha de trámite 91/ISR "Aviso que presentan los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal que ejercen la opción de enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones de ISR", contenida en el Anexo 1-A de la RMF, además de emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

RETENCIÓN DE ISR

(REGLA 2.1. RFA 2025)

No aplica a los otros trabajadores

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

No aplica a partes relacionadas

Lo dispuesto en esta regla será aplicable, siempre que los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla, no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del ISR.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 2.2. RFA 2025)

Deducción del 8% de los ingresos de erogaciones sin CFDI

Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- I. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
- II. La erogación por la cual se aplique la facilidad se encuentre registrada en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.

Pago del 16% de ISR anual

III. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable, ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 2.2. RFA 2025)

Pagos provisionales de ISR al 16%.

IV. Los contribuyentes que opten por la deducción a que se refiere esta regla deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditarse los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o ISR personas morales, régimen de los coordinados, impuesto propio o de sus integrantes respectivamente, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, o aquél que corresponda de conformidad con el artículo 5.1., del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 2.2. RFA 2025)

Deducción en declaración anual hasta el monto de la utilidad fiscal.

El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de la diferencia que resulte de disminuir al monto total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere esta Resolución.

Si hay pérdida fiscal no se aplica la deducción del 8%

Cuando las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

Información en la anual

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto de la deducción correspondiente, en el campo “Facilidades administrativas y estímulos deducibles” en la opción “Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte”.

No aplica para adquisición de combustibles

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para realizar su actividad.

ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE

(REGLA 2.9. RFA 2025)

Adquisición de combustibles hasta el 15% en efectivo:

Los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la LISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que éstos no excedan del 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad, y en el comprobante fiscal conste la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

AUTOTRANSPORTE FORANEO DE PASAJE Y TURISMO

(REGLA 3.2. RFA 2025)

Retención del 7.5% de ISR a operadores, cobradores, mecánicos y maestros:

Los contribuyentes personas físicas y morales dedicados exclusivamente al **autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo**, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la LISR, según sea el caso, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados a operadores, cobradores, mecánicos y maestros, tomando como referencia el salario base de cotización que sirva para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, conforme a la normatividad aplicable, en cuyo caso, deberán elaborar y entregar a más tardar el 15 de febrero de 2026, una relación individualizada de dicho personal que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al IMSS, de conformidad con la ficha de trámite 94/ISR "Aviso que presentan los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que ejercen la opción de enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones de ISR", contenida en el Anexo 1-A de la RMF, además de emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

RETENCIÓN ISR

(REGLA 3.2. RFA 2025)

No aplica a otros trabajadores

Tratándose de pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

No aplica a partes relacionadas

Lo dispuesto en esta regla, será aplicable a las personas físicas, morales o coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del ISR.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 3.3. RFA 2025)

Deducción del 8% de los ingresos para erogaciones sin CFDI:

Para los efectos de la LISR, los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, podrán deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- I. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
- II. La erogación por la cual se aplique la facilidad se encuentre registrada en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.

Pago anual de ISR a la tasa del 16%

- III. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable, ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 3.3. RFA 2025)

Pagos Provisionales 16% de ISR:

IV. Los contribuyentes que opten por la deducción a que se refiere esta regla deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o ISR personas morales, régimen de los coordinados, impuesto propio, respectivamente o de sus integrantes, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, o aquél que corresponda de conformidad con el artículo 5.1. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 3.3. RFA 2025)

Aplica el estímulo hasta el monto de la utilidad fiscal

El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de la diferencia que resulte de disminuir al monto total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución.

No aplica el estímulo si hay pérdida fiscal

Cuando las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

Información en la anual

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto de la deducción correspondiente, en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" en la opción "Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte".

No aplica el estímulo a adquisición de combustibles

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para realizar su actividad.

ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE

(REGLA 3.12. RFA 2025)

Adquisición de combustibles hasta el 15% en efectivo:

Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, según sea el caso, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios; o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que éstos no excedan del 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad, y en el comprobante fiscal conste la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido al momento de la expedición del comprobante fiscal.

AUTOTRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO

(REGLA 4.2. RFA 2025)

Deducción del 8% de los ingresos para erogaciones sin CFDI:

Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al **autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano**, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- I. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
- II. La erogación por la cual se aplique la facilidad se encuentre registrada en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.

Pago anual de ISR a la tasa del 16%

- III. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable, ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 4.2. RFA 2025)

Pagos Provisionales 16% de ISR:

IV. Los contribuyentes que opten por la deducción a que se refiere esta regla deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o ISR personas morales, régimen de los coordinados, impuesto propio, respectivamente o de sus integrantes, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, o aquél que corresponda de conformidad con el artículo 5.1. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 4.2. RFA 2025)

Aplica el estímulo hasta el monto de la utilidad fiscal

El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de la diferencia que resulte de disminuir al monto total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución.

No aplica el estímulo si hay pérdida fiscal

Cuando las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

Información en la Anual

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto de la deducción correspondiente, en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" en la opción "Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte".

No aplica el estímulo a adquisición de combustibles

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para realizar su actividad.

ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES

(REGLA 4.5. RFA 2025)

Adquisición de combustible en efectivo hasta el 15%

Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, según sea el caso, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la LISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que éstos no excedan del 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad, y en el comprobante fiscal conste la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

TEMA. 5

COMPROBANTES FISCALES (CFDI)

LO QUE NO ESTÁ EN CFDI'S

- Dedución de inversiones
 - Activos fijos
 - Gastos diferidos
 - Cargos diferidos
- Ajuste anual por inflación deducible
- Cuentas incobrables
- Compras de importación
- Impuestos aduanales
- Importación de bienes intangibles
- Importación de servicios
- Estímulos fiscales deducibles
 - Contratación de personas con discapacidad y adultos mayores

CONCILIACIÓN CON EL REPOSITORIO

Nº	TIPO DE CFDI	Ingreso para P.M. TITULO II ISR	Ingreso para Coordinado ISR	Ingreso para IVA
1	CFDI Ingresos PUE	SI	SI	SI
2	CFDI Ingresos PPD	SI	NO	NO
3	CFDI Pagos	NO	SI	SI
4	CFDI Ingresos por anticipos	SI	SI	SI
5	CFDI Egresos (Dev, desc, bonif)	NO	NO	NO
6	CFDI Egresos (aplicar anticipos)	SI	SI	SI
7	CFDI Ingresos (04 Sustitución de CFDI)	NO	NO	NO
8	CFDI Traslado (mercancía para cliente)	SI	NO	NO
9	CFDI Traslado (Solo traslado mercancía)	NO	NO	NO
10	CFDI Ingresos PUE (Factura Global)	SI	SI	SI
11	CFDI Ingresos PPD (Factura Global)	SI	SI	SI
12				

CONCILIACIÓN CON EL REPOSITORIO

Nº	TIPO DE CFDI	Contabilidad	Repositorio SAT	Visor de Nómina	Plataforma declaración
1	CFDI Ingresos PUE Ventas				
2	CFDI Ingresos PPD Ventas				
3	CFDI Pagos Cobranza				
4	CFDI Ingresos por anticipos				
5	CFDI Egresos (Dev, desc, bonif) NC				
6	CFDI Egresos (aplicar anticipos)				
7	CFDI Ingresos (04 Sustitución de CFDI)				
8	CFDI Traslado (mercancía para cliente)				
9	CFDI Traslado (Solo traslado mercancía)				
10	CFDI Ingresos PUE (Factura Global) Ventas				
11	CFDI Ingresos PPD (Factura Global) Ventas				
12	CFDI Nóminas				

AHORA EL ROBOT DEL SAT SI LEE EL PUE Y EL PPD

Descripción	Contado Pagada antes o al expedir la factura	Crédito con pago diferido, pagada durante el mes.	Crédito con pago diferido, a partir del mes siguiente.	Crédito con pago en parcialidades, sin importar la fecha de pago.
Método de pago	PUE	PUE	PPD	PPD
Forma de pago	01, 02, 03 o la que aplique	01, 02, 03 o la que aplique	99 Por definir	99 Por definir
Se expide complemento de pagos, al momento del pago	NO	NO	SI	SI
Si la forma de pago es distinta a la de la factura, se debe sustituir y anotar la forma en que se hizo	NA	SI	NA	NA
Si no se cobra en el plazo establecido se debe cancelar la factura y sustituir	NA	SI	NA	NA
Método de pago	NA	PPD	NA	NA
Forma de pago	NA	99 Por definir	NA	NA
Si no se cobra en el plazo establecido se debe emitir complemento de pagos	NA	SI	NA	NA

FORMAS DE PAGO PARA QUE PROCEDA UNA DEDUCCIÓN

c_FormaPago	Descripción
01	Efectivo
02	Cheque nominativo
03	Transferencia electrónica de fondos
04	Tarjeta de crédito
05	Monedero electrónico
06	Dinero electrónico
08	Vales de despensa
12	Dación en pago
13	Pago por subrogación
14	Pago por consignación
15	Condonación
17	Compensación
23	Novación
24	Confusión
25	Remisión de deuda
26	Prescripción o caducidad
27	A satisfacción del acreedor
28	Tarjeta de débito
29	Tarjeta de servicios
30	Aplicación de anticipos
31	Intermediario pagos
99	Por definir

OBLIGADOS AL USO CARTA PORTE

Nº	Contribuyente
1	Transportista
2	Propietario
3	Agentes de transporte o intermediarios
4	Paquetería y mensajería
5	Traslado de Valores
6	Servicio de grúas
7	Transporte Consolidado
8	Residente en el Extranjero



CONSECUENCIAS

(Art. 29-A CFF)

No deducibles y no acreditable

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE CFDI

Tipos de comprobantes:

- 1. Comprobante de Ingreso.**- Se emiten por los ingresos que obtienen los contribuyentes, ejemplo: prestación de servicios, arrendamiento, honorarios, donativos recibidos, enajenación de bienes y mercancías, incluyendo la enajenación que se realiza en operaciones de comercio exterior, etc. **CON CARTA PORTE**
- 2. Comprobante de Egreso.**- Amparan devoluciones, descuentos y bonificaciones para efectos de deducibilidad y también puede utilizarse para corregir o restar un comprobante de ingresos en cuanto a los montos que documenta, como la aplicación de anticipos. Este comprobante es conocido como nota de crédito.
- 3. Comprobante de Traslado.**- Sirve para acreditar la tenencia o posesión legal de las mercancías objeto del transporte durante su trayecto. **CON CARTA PORTE**
- 4. Comprobante de Recepción de pagos.** Es un CFDI que incorpora un complemento para recepción de pagos, el cual debe emitirse en los casos de operaciones con pago en parcialidades o cuando al momento de expedir el CFDI no reciban el pago de la contraprestación y facilita la conciliación de las facturas contra pagos.
- 5. Comprobante de Nómina.** - Es un CFDI al que se incorpora el complemento recibo de pago de nómina, el cual debe emitirse por los pagos realizados por concepto de remuneraciones de sueldos, salarios y asimilados a estos, es una especie de una factura de egresos.
- 6. Comprobante de Retenciones e información de pagos.** - Se expiden en las operaciones en las cuales se informa de la realización de retenciones de impuestos, incluyendo el caso de pagos realizados a residentes para efectos fiscales en el extranjero y las retenciones que se les realicen; este tipo de comprobante no forma parte del Catálogo tipo de comprobante porque éste se genera con el estándar contenido en el rubro II. del Anexo 20.

OBLIGADOS AL USO CARTA PORTE

Contribuyente	Descripción de la actividad	Emite CFDI	Carta Porte	Fundamento RMF 2025
Transportista	Presta servicio en tramo federal	CFDI-I	SI	Regla 2.7.7.1.1.
Transportista	Presta servicio en tramo Local	CFDI-I	NO	Regla 2.7.7.2.1.
Transportista	Transporta mercancía propia en tramo federal	CFDI-T	SI	Regla 2.7.7.1.2.
Transportista	Transporta mercancía propia en tramo local	CFDI-T	NO	Regla 2.7.7.2.1.

OBLIGADOS AL USO CARTA PORTE

Contribuyente	Descripción de la actividad	Emite CFDI	Carta Porte	Fundamento RMF 2025
Propietario	Transporta mercancía propia en tramo federal	CFDI-T	SI	Regla 2.7.7.1.2.
Propietario	Transporta mercancía propia en tramo local	CFDI-T	NO	Regla 2.7.7.2.1.
Propietario	Presta servicio en tramo federal	CFDI-I	SI	Regla 2.7.7.1.1.
Propietario	Presta servicio en tramo Local	CFDI-I	NO	Regla 2.7.7.2.1.

OBLIGADOS AL USO CARTA PORTE

Contribuyente	Descripción de la actividad	Emite CFDI	Carta Porte	Fundamento RMF 2025
Traslado de Valores	Presta servicio y emite al cliente	CFDI-I	NO	Regla 2.7.7.1.4.
	Traslado de valores por tramo local y relaciones el CFDI-I	CFDI-T	NO	
	Traslado de valores por tramo federal	CFDI-T	SI	

OBLIGADOS AL USO CARTA PORTE

Contribuyente	Descripción de la actividad	Emite CFDI	Carta Porte	Fundamento RMF 2025
Residente en el Extranjero	Presta servicio y emite factura del extranjero al cliente	NO	NO	Regla 2.7.7.1.5
	Ampara el transporte de la mercancía con el Pedimento de Importación			

OBLIGADOS AL USO CARTA PORTE

Contribuyente	Descripción de la actividad	Emite CFDI	Carta Porte	Fundamento RMF 2025
Paquetería y mensajería	Presta servicio y emite al cliente	CFDI-I	NO	Regla 2.7.7.2.2.
	Por la primera milla de servicio en tramo local	CFDI-T	NO	
	En la etapa intermedia del servicio por tramo federal	CFDI-T	SI	
	Por la última milla de servicio en tramo local	CFDI-T	NO	

OBLIGADOS AL USO CARTA PORTE

Contribuyente	Descripción de la actividad	Emite CFDI	Carta Porte	Fundamento RMF 2025
Transporte Consolidado	Presta servicio y emite al cliente	CFDI-I	NO	Regla 2.7.7.2.5.
	Por la primera milla de servicio en tramo local	CFDI-T	NO	
	En la etapa intermedia del servicio por tramo federal	CFDI-T	SI	
	Por la última milla de servicio en tramo local	CFDI-T	NO	

CAMIÓN TIPO C2

(REGLA 2.7.7.2.8 RMF 2025)

Tramos de jurisdicción federal para el traslado de bienes y/o mercancías a través de autotransporte

Para los efectos de las reglas 2.7.7.1.3., 2.7.7.1.4., 2.7.7.2.1., 2.7.7.2.2., 2.7.7.2.3. y 2.7.7.2.5., se entenderá que los contribuyentes que realizan el transporte de bienes y/o mercancías a través de autotransporte mediante vehículos de carga con características que no excedan los pesos y dimensiones de un camión tipo C2 de conformidad con la NOM-012-SCT-2-2017, o la que la sustituya, no transitan por tramos de jurisdicción federal a que se refiere la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y su Reglamento, siempre que en su trayecto la longitud del tramo federal que se pretenda utilizar no exceda de un radio de distancia de 30 kilómetros, los cuales se computarán entre el origen inicial y el destino final, incluyendo los puntos intermedios del traslado.

En caso de que los vehículos de carga transporten remolques cuyas características no excedan los pesos y dimensiones del camión tipo C2 de conformidad con la Norma Oficial señalada en el párrafo que antecede, les resulta aplicable lo establecido en el párrafo anterior.

No aplica para Importación, Exportaciones, hidrocarburos, Medicamentos

Lo señalado en el primer párrafo de la presente regla, no resulta aplicable para los transportistas a que se refieren las reglas 2.7.7.1.5. y 2.7.7.2.4., así como para los que realicen el traslado de mercancías destinadas a realizar despacho aduanero en operaciones de comercio exterior, en términos de las disposiciones aduaneras que resulten aplicables. Tampoco resulta aplicable para los contribuyentes que transporten medicamentos en territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.7.7.1.1. o 2.7.7.1.2.

TABLA 5.2.2

CAMIÓN UNITARIO (C)			
NOMENCLATURA	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	VEHÍCULO
C2	2	6	
C3	3	8-10	
CAMIÓN-REMOLQUE (C-R)			
NOMENCLATURA	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	VEHÍCULO
C2-R2	4	14	
C3-R2	5	18	

TEMA. 6

CONCLUSIONES

REGÍMENES

Nº	Régimen	Estímulos LIF	Facilidades Administrativas
1	Persona Moral del Régimen General	Si aplica	No aplica
2	Persona Moral Coordinado	Si aplica	Si aplica
3	Persona Moral RESICO	Si aplica	No aplica
4	Persona Física Actividad Empresarial integrante de un Coordinado	Si aplica	Si aplica
5	Persona Física Actividad Empresarial	Si aplica	Si aplica
6	Persona Física RIF	No aplica	No aplica
7	Persona Física RESICO	No aplica	No aplica

OBLIGACIONES

Nº	Régimen Coordinado	P.P. ISR	IVA	Calculo Anual ISR y Presentación declaración
1	Persona Moral Coordinado	Cumple con la obligación	Cumple con la obligación	Cumple con la obligación
2	Persona Moral Integrante	No presenta	No presenta	No presenta
3	Persona Física Integrante	No presenta	No presenta	No presenta
4	Opta por cumplir sus obligaciones	Si presenta	Si presenta	Si presenta

COORDINADO

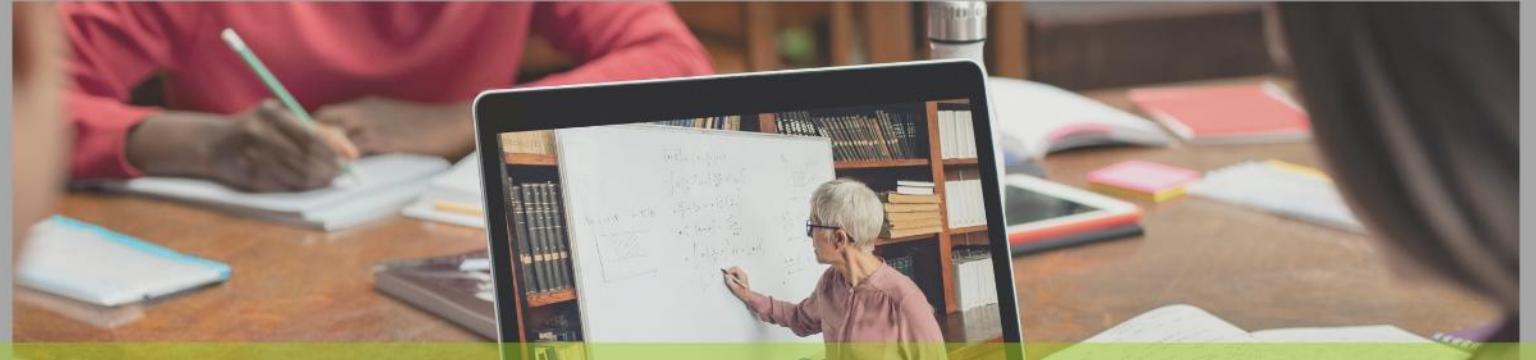
- La persona moral que crea el coordinado realiza las actividades siguientes :
- Emite los CFDI por los servicios que presta el coordinado
 - Facturas
 - Notas de Crédito
 - Complementos de pago
 - CFDI de traslados
- Recibe CFDI por las erogaciones que realice
 - Compras de bienes
 - Adquisición de servicios
 - Uso o goce temporal de bienes
 - Compras de activo fijo
- Obligaciones laborales
 - Elabora y paga nóminas de los trabajadores
 - Emite los CFDI de nóminas
 - Paga prestaciones a los trabajadores
 - Retiene a los trabajadores el ISR, IMSS, créditos infonavit, fonacot

COORDINADO

- Contabilidad
 - Lleva una contabilidad por separado por cada integrante
 - Hace registro por separado por cada integrante tanto de ingresos como deducciones y pago de impuestos
 - Gastos comunes, determinar un factor de prorrata para asignar los gastos a cada integrante tanto administrativos, de ventas y operativos.
 - Lleva un control de los estímulos fiscales por cada integrante
- Administración
 - Llevar la administración del coordinado
 - Cobranza clientes
 - Pagos a proveedores
 - Manejo de recursos
- Control operativo
 - Firma de contratos
 - Labores de logística
 - Mantenimiento de unidades



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**



CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



Cofide SC



COFIDE



Cofide SC



@cofide.mx